adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15299 *ORDEN de 7 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Redes Sorimar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos continuos de poliamida, polietileno y polipropileno en granza y la exportación de redes y cordelería.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Redes Sorimar, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos continuos de poliamida, polietileno y polipropileno en granza y la exportación de redes y cordelería,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Redes Sorimar, S. L.», con domicilio en San Isidro, sin número, Cox (Alicante), y NIF B 03.112265.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilos continuos de poliamida 6, alta tenacidad, para uso técnico de los títulos 940 decitex, 1400 decitex y 1880 decitex, con torsión superior e inferior a 50 V/m, P. E. 51.01 04.
2. Polietileno en granza de alta densidad, color natural, posición estadística 39 03 04.
3. Polipropileno en granza preparado para moldeo o extrusión, color natural, P. E. 39.02.21.

Tercero.—Los productos a exportar serán:

I. Redes de poliamida para pesca P. E. 59.05.21.
II. Redes de polietileno, P E. 59 05 29 2
III. Hilados, cuerdas y cordajes de poliamida:

III.1 De más de 5 gr/m, P E. 59.04.13.
III.2 De menos o igual a 5 gr/m, P. E. 59.04.15.

IV. Hilados, cuerdas y cordajes de polietileno o polipropileno:

IV.1 De más de 5 gr/m, P E. 59.04 16.
IV.2 De menos o igual a 5 gr/m P. E. 59.04.19.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de redes que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 105 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación.

b) Por cada 100 kilogramos de hilados, cuerdas y cordajes que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación.

c) Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de mermas: El 2,91 por 100 para la cordelería y el 4,76 por 100 para las redes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3 6 de la Orden de la Presidencia de Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el incumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165)
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15300 *ORDEN de 19 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Gabino Sanz e Hijos, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gabino Sanz e Hijos, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamieneto activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gabino Sanz e Hijos, S. L.», con domicilio en carretera Casa del León, 159, Elche (Alicante), y NIF B-03-019783.

Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caucho sintético a base de polibutadieno-estireno, posición estadística 40.02.61, de las siguientes marcas comerciales:

«Europrene Sol T-171», en granza.
«Europrene Sol T-172», en granza.
«Europrene Sol T-174», en granza.
«Europrene Sol T-175», en granza.
«Europrene Sol T-176», en granza.
«Cariflex TR-4113», en granza.
«Cariflex TR-4122», en granza.
«Cariflex TR 4203», en granza.
«Cariflex S-1778», en balas.
«Cariflex S-7703», en balas.
«Krylene 1778», en balas.
«Intol 1778», en balas.
«Buna 1778», en balas.
«Sirel 1778», en balas.
«Europrene 1778», en balas.
«Petrobas 1778», en balas.
«Cariflex TR-1102», en granza.
«Cariflex TR-1101», en granza.
«Europrene Sol T-161», en granza.
«Europrene Sol T-163», en granza.
«Europrene Sol T-164», en granza.
«Cariflex S-1502», en balas.
«Cariflex S-1509», en balas.
«Intol 1502», en balas.
«Intol 1509», en balas.
«Buna 1502», en balas.
«Buna 1509», en balas.
«Sirel 1502», en balas.
«Sirel 1509», en balas.
«Europrene 1502», en balas.
«Europrene 1509», en balas.
«Petrobas 1502», en balas.
«Petrobas 1509», en balas.
«Cariflex SP-145», en granza.
«SS 260», en granza.
«Duranit-B», en granza.
«Sirel H-S-65», en granza.
«Cariflex BR-1220», en balas.

2. Poliestireno alto impacto, en granza, color natural, posición estadística 39.02.32.2.
3. Resina de PVC, color natural, de polimerización en emulsión, P. E. 39.02.43.2.
4. Ftalato de dioctilo, P. E. 29.15.63.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Pisos para calzado fabricados a base de caucho sintético y poliestireno, o de policloruro de vinilo, P. E. 64.05.99.1.
II. Granzas de caucho sintético, termoplástico o no, a base de polibutadieno-estireno, preparadas con aceites, plastificantes, antioxidantes y otras cargas, P. E. 40.02.61.
III. Granzas de policloruro de vinilo, preparadas con ftalato de dioctilo y otras cargas, P. E. 39.02.41.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías enunciadas anteriormente, realmente contenidas en los pisos para calzado, y las granzas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de cada una de dichas mercancías.
b) Se consideran pérdidas el 2,91 por 100 en concepto de mermas para cada una.
c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y en la correspondiente hoja de detalle, no sólo el peso neto unitario de los pisos, sino también la exacta composición centesimal de cada diferente clase o tipo de piso, así como el tipo exacto y composición del caucho SBR utilizado (con indicación del número de serie internacional), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

No obstante lo anterior, considerando la enorme gama de productos exportables, la Aduana exportadora (previa petición del interesado, que habrá de aportar muestras de las diferentes clases o tipos de pisos y por cada número de calzado exportable, con expresión de las exactas composiciones centesimales y pesos netos unitarios, y bajo compromiso formal de indicar a dicha Aduana, con la antelación suficiente, las posibles variaciones), queda facultada a admitir, por cada concreta composición centesimal de los pisos, mediante agrupación de los diversos números que integren una determinada clase de calzado, promedios, simples o ponderados.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Noveno.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Undécimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de diciembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15301 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 4 de julio de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	159,120	159,480
1 dólar canadiense	120,453	120,685
1 franco francés	18,437	18,490
1 libra esterlina	212,568	213,087
1 libra irlandesa	173,074	174,104
1 franco suizo	67,492	67,788
100 francos belgas	278,157	279,275
1 marco alemán	56,573	56,302
100 liras italianas	9,213	9,240
1 florín holandés	50,154	50,347
1 corona sueca	19,358	19,425
1 corona danesa	15,438	15,488
1 corona noruega	19,695	19,764
1 marco finlandés	26,749	26,855
100 chelines austriacos	805,752	810,036
100 escudos portugueses	106,899	107,285
100 yens japoneses	66,385	66,675